



CORNARE		Número de Expediente: 053180333197	
NÚMERO RADICADO:		112-1231-2019	
Sede o Regional:		Sede Principal	
Tipo de documento:		ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 30/12/2019		Hora: 16:26:24.61... Folios: 3	

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0455 del 02 de mayo de 2019, el interesado denuncia *"tala indiscriminada de árboles nativos cerca a una quebrada"*, lo anterior en la Vereda Alto Gordo en el municipio de Guarne.

Que en atención a lo anterior, el día 7 de mayo de 2019, funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizaron visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el Informe Técnico de Queja con radicado No 131-0900 del 28 de mayo de 2019, en el que se estableció lo siguiente:

"La Visita se realizó el 7 de mayo del presente año, en esta se destaca lo siguiente:

- *La cartografía del SIG de Cornare ubica el predio en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne en las coordenadas W:-75° 25'31.14", N:6° 12'0.66" (GPS-WGS84), se identifica con la cedula catastral 3182001000000400637 y FMI: 020-87169 con un área de 6.563.89 m2 ,*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V 06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

dispone de vegetación nativa asociada a una fuente superficial y presenta topografía de colina baja con pendiente moderada, no tiene limitantes por acuerdo 250/2011.

- *Se procedió a verificar las afectaciones causadas y se determinó que al momento de la visita se había eliminado la cobertura vegetal mediante tala del bosque en sucesión temprana, es decir árboles jóvenes con diámetros de entre 5 y 10 centímetros la superficie afectada corresponde a una área aproximada 0.4 hectárea, las especies taladas se identificaron en campo como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), y Chagualos (*Clusia sp.*). Punta de lance entre otras.*
- *Por el pie de monte del predio nace un cuerpo de agua que se extiende a otras propiedades, su ronda de protección hídrica se observa desprotegida toda vez que la tala realizada interfiere negativamente en la cobertura vegetal de protección.*
- *El material residual de la tala se observa esparcido en el lugar. Al momento de la visita no se observó actividad alguna al interior del predio, ni se obtuvo información para ubicar el presunto infractor, sin embargo con los datos de ubicación a través de las coordenadas, se hizo la consulta en el Ventanilla Única de Registro VUR, logrando identificar el propietario.*

Que mediante Resolución No. 131-0635 del 14 de junio de 2019, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de tala rasa de cobertura natural interviniendo la ronda de protección hídrica de un nacimiento de agua que aflora y discurre por el pie del monte, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, lo anterior en el predio con FMI: 020-87169, localizado en las coordenadas X: -75° 25'31.14, N: 6° 12'0.66" en la vereda La Mosquita en el municipio de Guarne, medida que se impuso a la señora Sandra Patricia Arias García, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.432.620, en calidad de propietaria del predio en mención.

Que la Resolución con radicado No. 131-0635-2019, fue notificada por aviso publicado en la página Web de la entidad el 9 de agosto de 2019 y desfijado el 20 de agosto de 2019.

Que en visita de control y seguimiento realizada con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 131-0635-2019 se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare el 1 de noviembre de 2019, que generó el Informe Técnico No. 131-2102 del 14 de noviembre de 2019 en el que se encontró que se suspendió la tala rasa que se estaba realizando en el predio, que respecto de la orden de compensación se inició restauración pasiva y respecto de disponer los residuos de la tala las mismas se encuentran degradándose espontáneamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Sobre la corrección de errores formales

El ARTÍCULO 45 de la Ley 1437 de 2011, establece "CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..." se procederá a corregir los errores anteriormente mencionados.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar tala rasa de cobertura natural interviniendo la ronda de protección hídrica de un nacimiento de agua que aflora y discurre por el pie del monte, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, lo anterior en el predio con FMI: 020-87169, localizado en las coordenadas X: -75° 25'31.14, N: 6° 12'0.66" en la vereda La Mosquita en el municipio de Guarne.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora Sandra Patricia Arias García, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.445.660, en calidad de propietaria del predio en mención.

c. Sobre la corrección de errores formales

Que revisada la Ventanilla Única de Registro Vur se encontró que la señora Sandra Patricia Arias García, identificada con cédula de ciudadanía 39.445.660 ostenta la titularidad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-87169, el cual obtuvo por medio de compraventa que efectuó con la señora Maria Cielo Echeverri Echeverri, identificada con cédula de ciudadanía 39.432.620, y por error de digitación en la Resolución No. No. 131-0635 del 14 de

junio de 2019 que impuso medida preventiva se tomo como numero de identificación el de esta ultima para la señora Sandra Patricia Arias García anotándose que estaba identificada con el numero de cédula 39.432.620, cuando en realidad su numero de identificación corresponde a 39.445.660, razón por la cual se procede a corregir dicho yerro que correspondió a una falta meramente de transcripción.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0455 del 02 de mayo de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-0900 del 28 de mayo de 2015.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-2102 del 14 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CORRIGIR la Resolución No. 131-0635-2019, en los cuales se mencionó erróneamente número de cédula No. 39.432.620 como la identificación de de la señora Sandra Patricia Arias García siendo correcto el número de cedula 39.445.660, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL la señora Sandra Patricia Arias García, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.445.660, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-87169, localizado en las coordenadas X: -75° 25'31.14, N: 6° 12'0.66" en la vereda La Mosquita en el municipio de Guarne, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

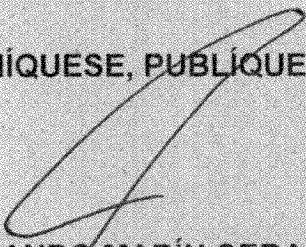
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo la señora Sandra Patricia Arias.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180333197

Fecha: 18/11/2019

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina Gomez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente